



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO RECURSO REPOSICION

ARTÍCULOS 318 Y 319 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO
110 IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

SE FIJA: EL 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto con los artículos 318 Y 319 DEL C G del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física y también virtual, en el micrositio del Juzgado por un día, 27 de octubre de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del escrito de Nulidad a las partes, comenzando el 30 de octubre de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 01 de noviembre de 2023 (5:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 2023-00058-00 CONTRA SERGIO A. MARTÍNEZ C. -
REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17-OCTUBRE-2023.**

JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>

Jue 19/10/2023 8:51 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sergio.martinez2899@gmail.com <sergio.martinez2899@gmail.com>; YELITZA GUZMAN CHAUSTRE
<yelitzaguzmanabogada@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (359 KB)

REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17-10-2023 EJECUTIVO ALIMENTOS 2023-00058-00 J. PROM. MPAL. EL ZULIA CONTRA
SERGIO A. MARTÍNEZ C..pdf;

Buen día. Como apoderado judicial del ejecutado, en archivo formato pdf constante de cinco (5)
folios útiles, remito recurso de y para el asunto en referencia.

Nuevamente aclaro, no se requiere traslado secretarial hacia la parte ejecutante, en tanto ya estoy
cumpliendo con dicha carga.

Atentamente,

JAIME LAGUADO DUARTE

C.C. 5.415.121 - T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público S. P. A.

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

San José de Cúcuta (Norte Sder.)

Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



San José de Cúcuta (Norte Sder.), 19 de Octubre de 2023.

Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

El Zulia (Norte Sder.)

jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo de alimentos Rad. 2023-00058-00

Contra: SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ CONTRERAS.

Como apoderado del ejecutado, visto el contenido de su providencia del 17-10-2023, notificada por anotación mediante estado electrónico de ayer 18-10-2023; ante el Despacho concurro para interponer recurso de reposición contra dicho proveído; con base en la siguiente fundamentación y fines:

I. ACONTECER PROCESAL

PRIMERO: Cual obra al diligenciamiento, previa intervención del suscrito litigante, se planteó la nulidad total de la actuación a partir inclusive de la inexistente notificación personal de demanda al ejecutado (Ver mi escrito del 23 de Agosto de 2023 y todos sus anexos).

SEGUNDO: En providencia del 26 de Septiembre de 2023, el Despacho y reconociendo otro error de sustanciación -el haber pasado por alto que en realidad la demanda nunca había sido debida y formalmente notificada al ejecutado-, dispuso decretar la nulidad de la actuación, a partir del auto fechado 17 de marzo de 2023, que sostuvo tener correo y dirección como notificaciones al demandado; para en consecuencia proceder a la debida notificación de demanda.

Al ordinal SEGUNDO de dicho proveído, fue claro y contundente el Juzgado, al indicar que se notificaría por conducta concluyente al apoderado del ejecutado del mandamiento de pago, **concediendo diez días conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8º., concediéndole el acceso al expediente digital íntegro conforme al lineamiento del consejo superior de la judicatura.** (negritas subrayadas y en cursivas, fuera del texto de la providencia).

Ciertamente el proveído referido se notificó por anotación mediante estado electrónico del 27 de Septiembre de 2023 y en su contenido se manifestó que se adjuntaba el vínculo de acceso al expediente. (No obstante nunca se pudo acceder al mismo).

TERCERO: A las 17:17 horas del 28 de septiembre de 2023 (hoy me percató, fuera del horario oficial del Juzgado), y cuando aún estaban corriendo términos de ejecutoria del auto de decreto nulitativo, frente al cual naturalmente cabía la posibilidad de ser recurrido en principio por su naturalística condición procesal, por la demandante; vía correo electrónico por secretaría del Juzgado, se dijo remitir o compartir la carpeta 54261408900120230005800. Al respecto merece ponerse de presente que frente a la Ley, primero debía esperarse a la ejecutoria de aquel decreto nulitativo; luego de ello, correr debida y formalmente el traslado de la demanda al ejecutado, mediante el envío virtual – digital de la demanda con todos sus anexos y a partir de allí analizarse sobre conteo de términos procesales. Es decir, lo planteo de esta manera, Señora Juez: Si la ejecutante hubiera interpuesto

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público S. P. A.

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

San José de Cúcuta (Norte Sder.)

Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



recurso en contra del auto de decreto nulitativo; ¿En qué habría quedado al notificación al ejecutado?

Más frente a la omisión de aplicación normativa por el Despacho -con respeto siempre entiéndase-, se tiene que por secretaría no se tomó la carga -cual era el deber- de manifestar que con ese envío se estaba formalizando la notificación de la demanda al ejecutado, mediante la vía jurídico procesal de la conducta concluyente y los términos de que contaba para el ejercicio defensivo en favor del ejecutado, respetando lo reglado por el Artículo 8º. de la ley 2213 de 2023; muy con independencia que el suscrito sea litigante con experiencia, la formalidad nunca se puede desconocer, es rito procesal de obligatorio acatamiento; per sé ignorado. Es lo que en otras instancias judiciales se estila y acata frente a principios como el de legalidad de los procedimientos.

CUARTO: Pues bien, como obra en la trazabilidad de correos electrónicos entre el Juzgado y el suscrito, a las 07:18 horas del siguiente 29 de septiembre de 2023, previo intento por más de un equipo de cómputo para descargar el contenido del link de acceso al expediente digital, resultándome ello imposible, lo informé al Juzgado, solicitando su reenvío sin restricciones para el correspondiente acceso.

QUINTO: A las 07:30 horas del mismo 29 de septiembre de 2023, el secretario del Despacho dijo volver a enviar el link de acceso al expediente digital.

SEXTO: A las 17:36 horas del mismo 29-09-2023, y previa revisión, volví a escribir al Juzgado, en los siguientes y exactos términos: *“Buena tarde. Lamento tener que insistir, pero no me ha sido posible acceder - ingresar a la carpeta que se dice, me ha sido compartida. Requiero por favor, se sirvan asegurar el correcto envío del archivo, pues revisando estados electrónicos, auto del 26-septiembre-2023 igualmente se dice compartir el vínculo; pero allí tampoco he podido ingresar. Naturalmente, se nos debe garantizar el acceso real a la actuación para el legítimo ejercicio del derecho del ejecutado. Para tales efectos, tener en cuenta lo reglado por el inciso segundo del art. 91 del C. G. del P., conforme al cual, solo después que se haya garantizado al demandado y ahora su apoderado, el pleno acceso a la actuación procesal, podrán contabilizarse términos de ejecutoria del auto de decreto nulitativo de la actuación y posteriormente el traslado de demanda. Todo en legítima demanda de las reglas del debido proceso. Gracias.”*(Negritas subrayadas fuera de texto original)

SÉPTIMO: A las 08:31 horas del siguiente dos de octubre de dos mil veintitrés (02-10-2023), el Señor secretario del Juzgado remitió desglosados trece (13) archivos contentivos de la mayoría de la actuación procesal, entre ellos, el mandamiento ejecutivo, pieza central para efectos de la notificación al demandado, hasta entonces por el ejecutado y su apoderado, absolutamente desconocido. Sin embargo, no venía el acta de radicación y/o reparto de demanda; por lo que previa verificación, nuevamente esto último lo solicité ese mismo dos de octubre/2023, a las 14:45 horas; luego a las 15:09 horas se me remitió pantallazo de radicación de demanda del tres de marzo de 2023 (16:20 horas), infiriéndose que a partir de dicho momento, se podía tener como formalizado el traslado de demanda; sin poderse desconocer el repetido enunciado artículo octavo de la Ley 2213 de 2023.

OCTAVO: Mediante escrito del cinco de octubre de 2023, el suscrito litigante formuló recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo y la orden de medida cautelares dispuestas; con la fundamentación que el texto contiene. Ciertamente manifesté por ser real, que solo hasta el dos de octubre de 2023 se pudo tener acceso y conocimiento pleno al contenido de la actuación procesal, desde luego la demanda, anexos y mandamiento de pago. Absolutamente

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público S. P. A.

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

San José de Cúcuta (Norte Sder.)

Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



convencido como hoy lo estoy, que así procedía legítimamente dentro del término de Ley.

NOVENO: En providencia que hoy es objeto de nueva reposición, aplicando descontextualizadamente el contenido del art. 91 del C. G. del P, pero y por sobre manera, ignorando el art. 8º. de la Ley 2213 de 2023 que fuera impuesto en su auto nulitativo del 26 de Septiembre de 2023 -con respeto reitero-, el Despacho sostiene que el término para radicar dicho recurso venció a las 17:00 horas del cinco de octubre de 2023 y como llegó a la bandeja del Juzgado a las 17:08 horas, por extemporaneidad, lo rechaza y decide no reponer el mandamiento de pago y su contenido, al efecto vía reposición censurado. Ello, con base en el contenido del acuerdo CSJNSA23-369 del Consejo Seccional de la Judicatura conforme al cual entre otras, las radicaciones que lleguen fuera del término del horario oficial, se entienden radicadas al día siguiente.

DÉCIMO: La Señora Juez, yerra en la contabilización de términos al dejar de aplicar el pluricitado artículo 8º. de la Ley 2213 de 2023; que siendo tema novedoso frente a anterior decisión, es por lo que hoy válida y oportunamente se interpone reposición frente a resolución en reposición; para que al respecto corrija.

Veamos lo afirmado en su propio auto de decreto nulitativo -como en precedencia se relevara- al decretarse la nulidad de la actuación por indebida notificación, al notificarse la demanda por conducta concluyente, se debían conceder **diez días conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8º., concediéndole el acceso al expediente digital íntegro conforme al lineamiento del consejo superior de la judicatura.**

Pues bien, aterrizando en nuestro caso, se tiene la siguiente contabilización de términos:

- Auto de decreto de nulidad de la actuación: 26 de Septiembre de 2023.
- Notificación auto de decreto de nulidad de la actuación: 27 de septiembre de 2023.
- Ejecutoria del auto de decreto de nulidad de la actuación, corrió entre el 28 y 29 de septiembre/2023 y dos de octubre de 2023; fecha que coincidió con la **entrega íntegra** al suscrito apoderado, del texto de demanda y anexos. (No obstante que en estricto apego a la Ley, esa notificación y traslado solo podría y debía haberse generado al siguiente día de octubre de 2023, es decir, posterior a la ejecutoria del auto de decreto nulitativo; no en curso de la misma).
- Ello imponía e impone deducir con absoluto apego a la legalidad, acorde al repetido artículo 8o. de la Ley 2213 de 2023 que el propio Despacho ordenó aplicar para efectos de la notificación personal de demanda y al nulitarse al actuación procesal; que los términos del traslado de demanda, solo iniciaban al siguiente cinco de octubre de 2023; luego, si el recurso se radicó -como lo advierte el Despacho – a las 17:08 horas de aquél cinco de octubre de 2023; por supuesto que debía y debe tenerse por radicado al siguiente seis de octubre de 2023, contando con términos para su interposición hasta el siguiente nueve de octubre de 2023; pues la norma en cita es contundente, clara al mandar: ***“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o***

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público S. P. A.

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

San José de Cúcuta (Norte Sder.)

Email: jldsujuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



mensajes de datos (...)” (Subrayas y mayor tamaño fuera de texto original). Desglosando y aterrizando la norma al caso de marras, la notificación personal se ha de entender realizada al cuatro de Octubre de 2023 (dos días después del término del envío total de la demanda y anexos que se corresponde o equivale al envío del mensaje); y si se terminó la entrega del traslado de demanda el dos de octubre de 2023, dos días siguientes corrían libres, entre el tres y el cuatro; ya a partir del cinco de octubre de 2023, comenzaba efectivamente el traslado de demanda, desde luego con ejecutoria del mandamiento de pago, así oportunamente recurrido.

Significa todo lo anterior, Señora Juez, que al rechazarse o desestimarse el estudio del recurso interpuesto, por errática consideración de extemporabilidad en su formulación; como tema que no fue analizado en providencias anteriores -tema novel, para el actual insistente recurrente, entiéndase-; nos legitima a interponer la presente reposición de reposición; para que el Despacho, en estricto acatamiento de la Ley y de sus propias previas determinaciones, enderece la actuación procesal.

II.- PETICIONES

Via reposición de reposición, se sirva el Despacho emitir los siguientes, similares o equivalentes pronunciamientos:

PRIMERA: Se sirva la Señora Juez reponer lo consignado en proveído del 17 de Octubre de 2023; en lo puntual y novedoso en su determinación, sobre el conteo de términos de inicio de traslado de demanda, para en defecto de lo resuelto, reconozca que dicho traslado iniciaba a las 08:00 horas el cinco de octubre de 2023 y se extendía hasta las 17:00 horas del nueve de octubre de 2023; por contera, revocar lo decidido y disponer que la reposición inicial ingresó dentro del término legal, procediendo a su debida resolución.

SEGUNDA: Previo a lo anterior, disponga el reingreso de las diligencias a Despacho para pronunciarse de fondo sobre el recurso inicialmente interpuesto; que por sustracción de materia, frente a lo hoy novedoso recurrido, no fue abordado.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Entre otros se encuentran en los arts. 2º., 91, 103, 291, 318 (inciso cuarto) y concordantes del C. G. del P.; en concordancia y supremacía del Artículo 8º. de la Ley 2213 de 2023, Art. 95 Ley 270 de 1996, Art. 2º. Ley 527 de 1999. Sentencia C-420-2020 “(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” Con referencia al Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, reproducido aquel inicial art. 8º. íntegramente

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público S. P. A.

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

San José de Cúcuta (Norte Sder.)

Email: jldsuijuri@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



Artículos 1, 2, 29 y 229 de nuestra Carta Política; así como en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia para poder acudir en condiciones de igualdad ante los Jueces y Tribunales de Justicia, propugnando por la integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos; con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (Sentencia C-086 de 2016)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIME LAGUADO DUARTE

C.C. 5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.